



Radicado 2019-00308 – U.M.H

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de los interesados la comunicación que se hizo llegar a este Juzgado el 27 de abril de 2023, por la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6c9dac87580755c1729eb874b1217bd578262b5d79f8854685357233e476fd**

Documento generado en 26/05/2023 02:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-194- C.E.C.M.R

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, remítanse los oficios solicitados al correo electrónico: andrusvargast@hotmail.com.

Se le indica que, en caso que requiera retirar los mismos como copia auténtica y con el sello correspondiente podrá acercarse al despacho de manera presencial.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8270de9663b4b9a897a20694ad9e7683f7a370b6c9f266ee84e92353a911f357**

Documento generado en 26/05/2023 02:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2018 - 190 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la entrega de títulos, deberá aportarse la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 521 del C.G del P.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978f835883911c44545bc50e614cb9b230cc55a00e16fb916251679fd8cfe7fc**

Documento generado en 26/05/2023 02:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad:2019-844 U.MH

Asunto: Resuelve solicitudes

Procede el despacho a resolver las diferentes solicitudes presentadas en este asunto así:

En lo que respecta a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, se le requiere par que vincule a los interesados como dice la norma; dado que, no se puede reconocer la calidad de herederos, dado que no estamos en el proceso de sucesión términos; ahora bien, en lo que respecta al heredero de la señora GLORIA STELLA MARIN MEIA, no podría vincularse como sucesor procesal, dado que esta había fallecido antes que el causante, en este sentido no se citará como sucesor procesal.

En lo que respecta a la señora MARTHA LILIAM MARÍN MEJÍA, si bien se solicitó la vinculación de forma herrada, se procede a vincular como demandada a la cual se entiende notificada por conducta concluyente e los términos del artículo 301 del C.G del P.

En los términos del poder conferido tiene facultades el abogad **CESAR AUGUUSTO ARAGÓN LEÓN** con T.P.N° 277.688 del C.S de la J, para representar los intereses de su poderdante.

Procédase a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del de cuius HECTOR JAIME MARÍN MEJIA, como lo dispone el artículo 87 del C.G del P.

Ejecutoriada la presente providencia, y sin necesidad que medie publicación alguna en medio escrito, por la secretaría del juzgado ingrésese los datos necesarios con tal fin, en el Registro Único de Persona Emplazadas a voces de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7c9d0c3f18871473b85c025b2193ceaf247990e508760666752fad24b97df1**

Documento generado en 26/05/2023 10:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo2011-0646 Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Requiere

Previo a resolver la solicitud formulada, deberá acreditar lo manifestado en el correo remitido a esta dependencia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048fd8ff440aff80c730c4ed1c28015986b1ce7c95b825145912eb949c0ffa1d**

Documento generado en 25/05/2023 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-722 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Asunto: Resuelve solicitudes

Por ser procedente la solicitud formulada por la apoderada interesada, procédase a oficiar a la EPS SALUD TOTAL para que proporcionen información sobre la empresa en la que se encuentra actualmente laborando el señor PABLO ENRIQUE LONDOÑO ZEA.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a33c1c8603edb97cad46f3caabf966d05978a6c037a834daede0b4b4922d825**

Documento generado en 26/05/2023 10:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



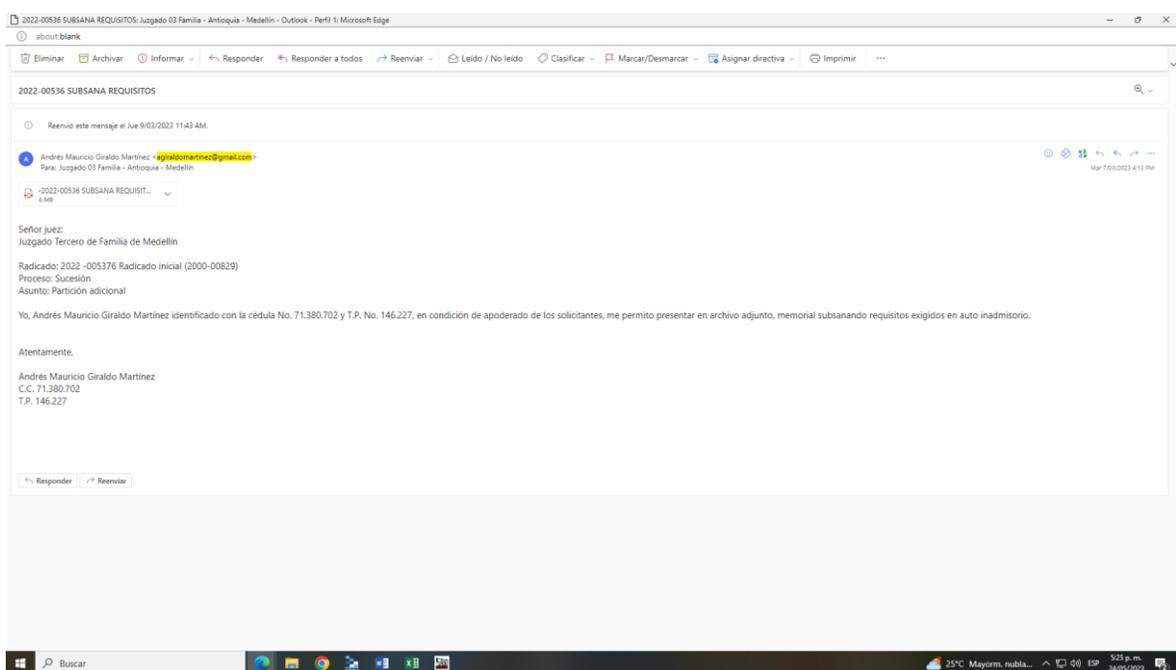
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Rehacimiento de la partición
Demandante	GLORIA PATRICIA ZAPATA BOTERO
Demandados	JOSE DE JESUS MUNERA LEON
Radicado	05001-31-10-003-2022-0053600
Providencia	Interlocutorio N ^o <u>00296</u> de 2023
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

En auto de fecha 27 de febrero de la presente anualidad, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte interesada el termino de cinco (5) días para que la subsanaran; el auto que inadmitió la demanda se notificó por estados el día 28 siguiente, es decir, el terminó venció el pasado 06 de marzo siguiente y, el apoderado actor mediante escrito electrónico pretendió subsanar las irregularidades el día 07 de marzo de 2023; es decir, extemporáneamente. Se aporta copia del pantallazo del envío del correo electrónico.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto



en el artículo 90 del C.G.P. Al observar que el término mencionado se venció, sin

haberse allegado los requisitos, habrá de rechazarse la misma. Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por no haberse cumplido con los requisitos exigidos dentro del término de ley.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bbc5ab632bd1ac69791c4820294cf17f4e2d1010f2c8c5433bba4e213aa430**

Documento generado en 26/05/2023 10:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Rad: 2019-236 Sucesión

Asunto: resuelve solicitudes:

Procede el despacho a resolver las diferentes solicitudes formuladas de la siguiente manera:

*En lo que respecta a la solicitud de retroactivo de los cánones de arrendamiento, no se accederá por improcedente. Artículo 480 del C.G del P.

*Se pone en conocimiento de las partes respuesta de la representante legal del Pasaje Comercial los Delfines S.A, de la Cámara de Comercio Aburra Sur.

* Se acepta sustitución de poder que presenta el abogado LUIS ROGELIO MESA ARENAS en consecuencia se reconoce personería a la abogada DANIELA PELAEZ JARAMILLO, identificada con T.P. 278.687 del C.S. de la J., para representar los intereses de la señora FRNCELLY CORREA SALAZAR; igualmente se le informa, que el expediente se encuentra en archivo físico, no digital.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfe4fd0744f78b9202a9e565933388c3a104e615bde2e0577348af3e85179fa**

Documento generado en 26/05/2023 10:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Itagüí, 15 de marzo de 2023

Señores
PASAJE COMERCIAL LOS DELFINES S.A.
Envigado
pasajecialosdelfines@hotmail.com

Asunto: Traslado por Competencia

Respetados Señores:

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, les remitimos el Oficio N° 234 del 07 de marzo de 2023 - Radicado 05001-31-10-003-2019-00236-00 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, por ser de su competencia.

Favor remitir la respuesta directamente al peticionario.

Cordialmente,



WALTER ORTIZ MONTOYA
Jefe de Servicios Registrales
CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 07 de marzo de 2023.

Oficio N° 234

Representante legal
CAMARA DE COMERCIO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : **Sucesión intestada**
Demandante : **JUAN PABLO CORREA RESTREPO y otros**
Causante : **ESAU DE JESUS CORREA c.c 8.345.558**
Radicado : **05001-31-10-003-2019-00236-00**

Me permito comunicarle que, dentro del proceso sucesorio de la referencia, mediante actuación de la fecha se ordenó oficiarle para que a la mayor brevedad posible, se sirva expedir certificación dirigida al presente asunto, mediante la cual se indique de manera puntual y precisa, si para el mes de marzo del año 2019, el señor **ESAU DE JESUS CORREA** cc 8.345.558, era societario de la entidad denominada **SOCIEDAD PASAJE COMERCIAL LOS DELFINES S.A, Nit 811046314-8**; en caso de ser positivo, indicará el número de acciones que se encontraban en cabeza de este último.

Sírvase proceder de conformidad, so pena de hacerse acreedora a las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:
Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26464c883fd6b24fbc0702d2f6e65d6189c6d64696caed242fca9ad41e14e54**

Documento generado en 07/03/2023 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Traslado por Competencia - Oficio N° 234 del 07 de marzo de 2023 - Radicado 05001-31-10-003-2019-00236-00 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

1 mensaje

Secre Dirección Jurídica <secre.juridica@ccas.org.co>
Para: pasajecialosdelfines@hotmail.com

15 de marzo de 2023, 9:18

Itagüí, 15 de marzo de 2023

Señores
PASAJE COMERCIAL LOS DELFINES S.A.
Envigado
pasajecialosdelfines@hotmail.com

Respetados Señores:

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, les remitimos el Oficio N° 234 del 07 de marzo de 2023 - Radicado 05001-31-10-003-2019-00236-00 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, por ser de su competencia.

Ver adjuntos.

Cordialmente,

WALTER ORTIZ MONTOYA
Jefe de Servicios Registrales
CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

2 adjuntos

 **Traslado por Competencia.pdf**
208K

 **Oficio No. 234 del 07 de marzo de 2023.pdf**
571K

Itagüí, 15 de marzo de 2023

Doctor

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta a Oficio No. 234 del 07 de marzo de 2023 - Sucesión intestada

Demandante: JUAN PABLO CORREA RESTREPO y otros

Causante: ESAU DE JESUS CORREA C.C 8.345.558

Radicado: 05001-31-10-003-2019-00236-00

Respetado doctor Zuluaga:

En atención al oficio del asunto, del cual se nos dio traslado a través de la Cámara de Comercio de Medellín, damos respuesta en los siguientes términos:

Le informamos que en las Sociedades por Acciones (Sociedad Anónima, Sociedad por Acciones Simplificada y Sociedad en Comandita por Acciones) las Cámaras desconocen quiénes son sus Accionistas, debido a que esta información reposa en el libro de Accionistas que administra cada sociedad. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 195. *La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.*

Asimismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.

La empresa PASAJE COMERCIAL LOS DELFINES S.A. con NIT. 811046314-8, desde su constitución ha sido una sociedad por acciones.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite el oficio del asunto a la empresa PASAJE COMERCIAL LOS DELFINES S.A.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Atentamente,



WALTER ORTIZ MONTOYA

Jefe de Servicios Registrales

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

SEÑORES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JUAN PABLO CORREA RESTREPO Y OTROS
RADICADO: 05001311000320190023600
ASUNTO: REQUERIMIENTO

FRANCELLY CORREA SALAZAR, persona mayor de edad, plenamente capaz, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.877.681, actuando como representante legal de la persona jurídica institucional **PASAJE COMERCIAL LOS DELFINES S.A. Nit. 811.046.314-8** mediante el presente escrito me dirijo a usted señor juez atendiendo el requerimiento del auto de 7 de marzo de 2023 CERTIFICO que el señor **ESAU DE JESUS CORREA**, NO era socio de la sociedad que represento, en el mes de marzo del año 2019.

Atentamente,

FRANCELLY CORREA SALAZAR

C.C. 43.877.681



Radicado 2023-00085- Acción de tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE DEJA EN CONOCIMIENTO de la parte accionante el informe de cumplimiento al fallo de tutela que hizo llegar al Juzgado la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Remítasele dicha comunicación al accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f787c8fdfae58da0d40137065f68648e22479406adefe3242e4bceb83c95a11c**

Documento generado en 26/05/2023 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía N°1032376307, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el dieciséis (16) de julio de 2012, hasta el cinco (05) de enero de 2016, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL JUNIOR CÓDIGO 300 GRADO 01, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

Desde el seis (06) de enero de 2016, hasta el veintiuno (21) de enero de 2018, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL SENIOR CÓDIGO 310 GRADO 03, del DESPACHO DEL PRESIDENTE.

A partir del veintidós (22) de enero de 2018 a la fecha, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES.

Que de acuerdo con la Comunicación de Administración de Personal GTH-0976 del veinticuatro (24) de marzo de 2023 le fueron asignadas las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales, desde el veinticuatro (24) de marzo de 2023 y hasta tanto perdure la referida hospitalización o incapacidad de la Doctora Laura Tatiana Ramírez Bastidas, titular del cargo.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.

27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

En acatamiento de lo dispuesto, complementa informar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- se encuentra ubicada en la Carrera 10 N° 72-33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá, para la radicación centralizada de las notificaciones y requerimientos de tutela la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones ha establecido los siguientes canales:

- Radicación en la Rotonda ubicada en la Carrera 9 N° 59-43/61 Locales 1-2-3 Edificio "Nueve 59 Urban Essence", Teléfono: 2170100 de la ciudad de Bogotá.
- Así mismo, en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Colpensiones dispuso la cuenta de correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para la atención y trámite de las notificaciones judiciales.

Que la última información de contacto registrada en la historia laboral es:

Correo electrónico:	NYCASTILLOB@COLPENSIONES.GOV.CO
----------------------------	--

La presente se expide en Bogotá D.C., el dos (02) de mayo de 2023.



RICARDO AGUIRRE CÁRDENAS
Director de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.
Elaboró: Sonia Andrea García Bustos, Analista, Código 420, Grado 04.

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.

ACCESO DE SOLO LECTURA - Colpensiones - Envío comunicación externa

Usuarios con Acceso

admon admon

Información Envío Correspondencia**Información General**

Número de Caso:	2023_7585969
Fecha de Creación:	19/05/2023
Usuario Creador:	Sergio Ivan Valero Gonzalez
Nombre de Proceso:	Envío comunicación externa

Información del destinatario

Tipo de destinatario:	Natural
Número Documento Destinatario:	71710121
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	JAIRO WILSON RESTREPO BUSTAMANTE
Municipio:	ANTIOQUIA - MEDELLÍN
Información Correspondencia:	Local
Dirección de correspondencia:	Calle 109 No 63B – 10
Teléfono:	3017303848
Celular:	3017303848

Información del remitente

Vicepresidencia:	Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones
Gerencia:	MEDICINA LABORAL - GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
Funcionario Remitente:	Sergio Ivan Valero Gonzalez

Documentación a enviar

Documentos a Enviar:	Documento	Archivo	Link	Páginas
	Carta respuesta correspondencia Colpensiones		Archivo	8
	Anexos	ANEXO 1 C.C. 71710121.pdf	Archivo	2

¿Envío de documentos con firma original?: No

¿Requiere Envío por el Courier?:

Prioridad: Urgente

Calificación de entrega: Local

Número de Guía:	MT729460557CO
Fecha Entrega Num Guía:	19/05/2023

Historico Ciudadano EG1

Para consultar el histórico de trámites dar clic en el siguiente enlace:

[Ver Histórico](#)

Número de radicación: 2023_7585969

Fecha de Solución: 25/05/2023

Creado por: Sergio Ivan Valero Gonzalez

Encargado Actual: admon

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **marzo 23 de 2023 a marzo 23 de 2023**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION			FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:71710121 - 356349		8900519764	M7284 - Secc : 01 :			23/03/2023 - 24/03/2023			2.043.146
JAIRO WILSON RESTREPO BUSTAMANTE		Bco:BANCOLOMBIA	AHO	Cta.:32456144747		Alterno:			
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4101670149	10/04/22-09/05/2	2.043.146	0	0	0	0	0	0	2.043.146

Total Giros: 1 Total Girado: 2.043.146

Son: **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 15 días del mes de mayo de 2023, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 15.05.2023

Hora de Impresión: 07:58:43

Usuario: CYECHEVERRIA

No. de Radicado, 2023_6621291, 2023_6465048

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Señor.

JAIRO WILSON RESTREPO BUSTAMANTE

Calle 109 No 63B – 10

Teléfono: 3017303848

Medellín, Antioquía

Referencia Respuesta Fallo de Tutela Radicado No. 2023-00085
Afiliado: **JAIRO WILSON RESTREPO BUSTAMANTE**
Identificación: **Cédula de Ciudadana No. 71710121**
Tipo Trámite: Reconocimiento y Pago del Subsidio Económico por Incapacidad

Respetado Señor,

Reciba un Cordial Saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

En atención al fallo de tutela 2023-00085, proferido por el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquía**, el 06 de marzo de 2023, que dispuso:

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y cancelar al señor **JAIRO WILSON RESTREPO BUSTAMANTE**, la siguiente incapacidad: desde el **DOMINGO 10 DE ABRIL DE 2022 HASTA EL LUNES 09 DE MAYO DE 2022**, inclusive. (...)”*

Se observa en el fallo de segunda instancia de 14 de abril de 2023, proferido por el **Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión de Familia**, donde ordenó lo siguiente:

*“(…) **RESUELVE DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 06 de marzo de 2023, para que, en su lugar, se reponga toda la actuación, vinculando y notificando debidamente a la ARL Sura, y se decida nuevamente el asunto: y **ORDENA** devolver el expediente al juzgado de origen, previa notificación de esta decisión todas las partes por el medio más expedito y eficaz posible. (...)”*

Ahora bien, en el fallo de tutela 2023-00085, proferido por el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín – Antioquía**, el 27 de abril de 2023 dispuso lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y cancelar al señor **JAIRO WILSON RESTREPO BUSTAMANTE**, la siguiente incapacidad: desde el **DOMINGO 10 DE ABRIL DE 2022 HASTA EL LUNES 09 DE MAYO DE 2022**, inclusive. (...)”*

No. de Radicado, 2023_6621291, 2023_6465048

Nos permitimos informarle que en la presente comunicación usted será informado sobre: **1) Los Fundamentos Legales, 2) El Análisis de su Caso Concreto 3) Orden que se acata.**

1. Los Fundamentos Legales para el reconocimiento de subsidio de incapacidades:

El responsable de efectuar el reconocimiento de las incapacidades médicas varía de acuerdo a los días de incapacidad causados, así:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016 Decreto 1333 de 2018

Es responsabilidad a cargo de los Fondos de Pensiones de reconocer, en los casos que exista Concepto de Rehabilitación Favorable, el subsidio económico por las incapacidades causadas a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario:

*“(...) Para los casos de **accidente o enfermedad común** en los cuales exista **concepto favorable de rehabilitación** de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.(...)”* negrilla fuera de texto.

Las Administradora de Fondos de Pensiones solo deben reconocer el subsidio económico por incapacidad máximo por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días reconocidos por su EPS, tal y como lo ordena el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 67 de la 1753 del 9 de junio de 2015 que establece:

“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos: (...)

“Estos recursos se destinarán a:” que señala:

“a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido

No. de Radicado, 2023_6621291, 2023_6465048

el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. (...)

Además de lo anterior, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-144 de 2016 resolvió cualquier duda que existiera respecto de la aplicación inmediata y sin discusión de este artículo señalando:

“(…) Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 (sic) de junio de 2015[66], el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. (...)

De igual manera la Corte le recordó a las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social y al juez constitucional o de tutela que la Ley 1753 de 2015 fue publicada en el diario oficial el día 9 de junio de 2015 **por lo que los casos suscitados con posterioridad a esta fecha debe ser resueltos en la forma que ha indicado la Corte, sin embargo la Corte Constitucional fue más allá y en aplicación del principio de igualdad ordenó la aplicación retroactiva, es decir hacia el pasado**, de este artículo para aquellos casos en que las incapacidades se hubiesen generado con anterioridad al 9 de junio de 2015 indicando en el mismo fallo:

“Sin embargo, esta Sala ordenará la aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, basada principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección previamente advertido por la Corte Constitucional.” (Negrilla fuera de texto)

Como se puede ver tanto el Congreso, a través de la Ley, como la Corte Constitucional se han ocupado de aclarar y ordenar que las Administradoras de Fondo de Pensiones solo deben pagar el subsidio económico máximo hasta el día 540 calendario de incapacidad o lo que es lo mismo máximo 360 días calendario a cargo de Colpensiones. Lo anterior en razón a que a partir del 540 de incapacidad es la EPS quien tiene la obligación de pagar las incapacidades que llegaren a causarse.

Que Colpensiones mediante concepto No. 2015_7640584 de fecha 21 de agosto de 2016, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General aclaró:

“(…) VII. Conclusiones

A. Los requisitos del subsidio económico equivalente al valor de las incapacidades son:

- 1. Padecer enfermedad de origen común.*
- 2. Incapacidad superior a 180 días.*
- 3. Concepto favorable de rehabilitación emitido por la EPS.*
- 4. Encontrarse afiliado a Colpensiones al cumplimiento del día 180”*

No. de Radicado, 2023_6621291, 2023_6465048

El párrafo 6º del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 prevé que la EPS debe remitir el Concepto de Rehabilitación a la Administradora de Fondos de Pensiones antes del día 150 de incapacidad. Del mismo modo establece que en el evento que éste no sea remitido y se llegue a superar el día 180, la EPS deberá hacerse cargo de las incapacidades posteriores al día 180 hasta que se efectuó dicha remisión así:

*“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y **enviarlo** antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, **deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después del ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)**”* Negrilla fuera de texto.

El párrafo 6º del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 prevé que la EPS debe remitir el Concepto de Rehabilitación a la Administradora de Fondos de Pensiones antes del día 150 de incapacidad. Del mismo modo establece que en el evento que éste no sea remitido y se llegue a superar el día 180, la EPS deberá hacerse cargo de las incapacidades posteriores al día 180 hasta que se efectuó dicha remisión así:

*“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y **enviarlo** antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, **deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)**”* Negrilla fuera de texto.

A su vez, la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, Sentencia T-144 de 2016, ha recordado esta obligación legal de la EPS y la consecuencia de no efectuar la remisión, precisando:

“(…) Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda.

En los eventos en que ello no sea así, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. Asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención. (...) Subrayas fuera de Texto

Así mismo, lo establecido recientemente en el Decreto 1333 del 2018 que dispuso:

“(…) CAPITULO III – INCAPACIDADES SUPERIORES A 540 DIAS

No. de Radicado, 2023_6621291, 2023_6465048

Artículo 2.2.3.1.1 Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocer y pagaran a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar con el tratamiento medico
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que origino la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541) (...)

De la norma y la jurisprudencia transcrita se entiende que el Concepto de Rehabilitación es la condición médica a través de la cual las Administradoras de Fondos de Pensiones determinan cual es el procedimiento a seguir respecto de un afiliado. Lo anterior, bajo el entendido que si el Concepto de Rehabilitación es Favorable se postergará el trámite de calificación y se pagará un subsidio económico; por el contrario, cuando el Concepto de Rehabilitación sea Desfavorable lo que procederá será iniciar el respectivo trámite de calificación.

Adicionalmente el concepto No. 2017_12551708 del 29 de noviembre de 2017, determina que los requisitos para el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad son los siguientes:

- i. Que la EPS hubiere expedido incapacidades por los primeros ciento ochenta días (180).
- ii. Que exista concepto favorable de rehabilitación.
- iii. Que el origen de la enfermedad o accidente sea común.
- iv. Que el solicitante, al momento de cumplirse el día ciento ochenta (180) de incapacidad, se encuentre afiliado a COLPENSIONES.
- v. Que el afiliado tenga cotización a pensión dentro de los 30 días anteriores al periodo de incapacidad reclamado.

Con esto se unifica la postura adoptada en los conceptos Nos. 2014_4298400 y 2015_7640584, bajo el entendido de que los requisitos para la causación subsidio por incapacidad son los que se plasman en el presente título.

Sumado a lo expuesto se hace necesario citar el Instructivo No. 16 de abril de 2019 “Aclaración de Aspectos sobre Incapacidades”, el cual determina (...), 1.1. **Certificado de Incapacidad** (...) el certificado demuestra el periodo bajo el cual una persona estuvo inhabilitada para desempeñar en forma temporal su labor, el cual además de acreditar su debida autenticidad y transcripción por la EPS, deberá contener la siguiente información:

- 1) Nombre e identificación del paciente
- 2) Origen o Contingencia de la Incapacidad
- 3) Fecha y lugar de expedición
- 4) Diagnostico CIE 10 motivo de incapacidad

No. de Radicado, 2023_6621291, 2023_6465048

- 5) Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide
- 6) Número de la tarjeta profesional y registro
- 7) Firma de quien lo expide
- 8) Fecha inicial y fecha final de incapacidad
- 9) Días totales de incapacidad

Certificado de Relación de Incapacidades – CRI.

El CRI es el documento emitido por la EPS que evidencia la relación de la totalidad de incapacidades expedidas al ciudadano, documento que deberá registrar el diagnóstico motivo de incapacidad de cada periodo, siendo así posible validar la relación de diagnósticos entre los periodos de incapacidad registrados por la EPS y las interrupciones que se llegaren a presentar.

2. Análisis del caso en concreto:

Revisado el expediente, se evidencia que, el 26 de mayo de 2022 la Entidad Promotora de Salud Sura EPS remitió concepto médico de rehabilitación con pronóstico **DESFAVORABLE**, frente a las siguientes patologías:

DIAGNÓSTICO(S) Y SECUELAS:

**AMILOIDOSIS SISTEMICA
MIELOMA MÚLTIPLE
NEFROPATIA**

ETIOLOGÍA PROBABLE:

Multicausal

En consecuencia, sería jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades, siempre que estén dentro del día 181 al 540, esto de conformidad con lo previsto en el inciso sexto del Artículo 142 del Decreto 019 de 2019 y el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018.

Sin embargo, fuimos conminados frente al fallo de tutela de la referencia “(...) **SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, reciba la radicación de las incapacidades emitidas al actor a partir del día 180 en caso de que aún no hayan sido radicadas y proceda al reconocimiento y pago de las mismas, como de las que en adelante se generen hasta que se encuentre en firme la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante o hasta el día 540, lo que ocurra primero. (...)**”

3. Orden que se acata.

Se realizó al reconocimiento y pago de los periodos de incapacidad otorgados a la Accionante, en los términos descritos para tal fin, por ende, se realizó la validación del certificado de relación de incapacidades, donde el grupo de auditoria medica estableció los siguientes extremos temporales conforme a circular conjunta:

- **Día Inicial: 12/12/2021**
- **Día 180: 09/04/2022**
- **Día 540: 04/04/2023**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida, esta administradora procedió a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, a reconocer incapacidades por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.043.146)**, por concepto de 30 días de incapacidad medica temporal, en cumplimiento a fallo de tutela.

Inicio	Fin	Días	Valor	Oficio	Fecha Oficio
10/04/2022	09/05/2022	30	\$ 2.043.146	DML-I 10657	17/03/2023
Total		30	\$ 2.043.146		

Ahora bien, las sumas generadas por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad ordenados mediante oficio **DML-I No. 10657 de 2023**, fueron abonadas a la cuenta bancaria autorizada para tal fin y se verán reflejadas en la cuenta dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del oficio de pago, siendo importante aclarar que, si la cuenta estaba inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción.

Es importante destacar que el pago de los subsidios económicos no se puede convertir en una prestación vitalicia en cabeza de este Fondo de Pensiones en virtud a la naturaleza transitoria de la prestación (la ley establece un límite a la misma), y que Colpensiones es una entidad de naturaleza pública, la cual se encuentra sometida al imperio de la ley y a la vigilancia de los entes de control (Contraloría, Procuraduría, Dian, Superintendencia Financiera) por lo cual solo se debe pagar lo que la Ley autoriza.

Se debe poner de presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, se establece que los fondos de pensiones solo están obligados a cancelar hasta 360 días más a partir de los 180 reconocidos por su entidad promotora de salud (EPS), hasta un máximo de 540 días de incapacidad.

Con la presente comunicación se emite un pronunciamiento respecto al Fallo de Tutela bajo el radicado de la referencia.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones

No. de Radicado, 2023_6621291, 2023_6465048
(PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANA MARIA RUIZ MEJIA
Directora De Medicina Laboral
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Anexos: Oficio DML-I No. 10657 de 2023

Elaboró: José Felipe Medina Rocha (Consortio Gestar)

Revisó: Sergio Iván Valero Gonzalez (Consortio Gestar)

Bogotá D.C, 24 de mayo de 2023

Oficio BZ2023_6465048-1434292

URGENTE TUTELA

Señores
JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000320230008500
Afiliado: JAIRO WILSON RESTREPO BUSTAMANTE C.C. 71710121
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

CUMPLIMIENTO SIN PERJUICIO DE LA IMPUGNACIÓN

1. Mediante fallo de tutela de fecha 27 de abril de 2023, su despacho dispuso:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor **JAIRO WILSON RESTREPO BUSTAMANTE**, identificado con cedula de ciudadanía N. 71.710.121, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y cancelar al señor **JAIRO WILSON RESTREPO BUSTAMANTE**, la siguiente incapacidad: desde el **DOMINGO 10 DE ABRIL DE 2022 HASTA EL LUNES 09 DE MAYO DE 2022**, inclusive.

TERCERO: ORDENAR al Gerente de la **EPS SURA EPS SURA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y cancelar **JAIRO WILSON RESTREPO BUSTAMANTE**, las siguientes incapacidades: desde el **11 DE MAYO DE 2022** hasta el **09 DE JUNIO DE 2022**; desde el **10 DE JUNIO DE 2022** hasta el **16 DE JUNIO DE 2022**; desde el **17 DE JUNIO DE 2022** hasta el **21 DE JUNIO DE 2022**; desde el **22 DE JUNIO DE 2022** hasta el **09 DE JULIO DE 2022**; desde el **10 DE JULIO DE 2022** hasta el **08 DE AGOSTO DE 2022**, desde el **09 DE AGOSTO DE 2022** hasta el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022** y desde el **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022** hasta el **07 DE OCTUBRE DE 2022**, inclusive, y si se han generado otras incapacidades hasta llegar al día 180.

2. Así mismo la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en uso de sus facultades legales y ante las inconformidades expuestas, con el fin de obtener la revocatoria de la anterior decisión **presentó IMPUGNACIÓN** de acuerdo con los términos legales establecidos en el decreto 2591 de 1991.
3. Igualmente, en atención a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991¹ y en respecto de la Ley, a pesar de los reparos en contra de la sentencia proferida, Colpensiones dio cumplimiento del fallo de tutela emitido en primera instancia, mediante **oficio de 19 de mayo de 2023**, emitido por la Dirección de Medicina Laboral de esta Administradora, en el cual se informó al accionante lo siguiente:

“(…) Se realizó al reconocimiento y pago de los periodos de incapacidad otorgados a la Accionante, en los términos descritos para tal fin, por ende, se realizó la validación del certificado de relación de incapacidades, donde el grupo de auditoria medica estableció los siguientes extremos temporales conforme a circular conjunta:

- **Día Inicial: 12/12/2021**
- **Día 180: 09/04/2022**
- **Día 540: 04/04/2023**

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida, esta administradora procedió a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, a reconocer incapacidades por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.043.146)**, por concepto de 30 días de incapacidad medica temporal, en cumplimiento a fallo de tutela.*

Inicio	Fin	Días	Valor	Oficio	Fecha Oficio
10/04/2022	09/05/2022	30	\$ 2.043.146	DML-I 10657	17/03/2023
Total		30	\$ 2.043.146		

*Ahora bien, las sumas generadas por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad ordenados mediante oficio **DML-I No. 10657 de 2023**, fueron abonadas a la cuenta bancaria autorizada para tal fin y se verán reflejadas en la cuenta dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del oficio de pago, siendo importante aclarar que, si la cuenta estaba inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción. (…)*

¹ “ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. (Resaltado fuera de texto);

4. El **oficio de 19 de mayo de 2023** fue enviado a la dirección de notificación aportada por el accionante, mediante la empresa de mensajería 4-72 con guía d envío No. MT729460557CO.

Así pues, si bien Colpensiones dio cumplimiento de la providencia en atención de lo dispuesto en el aludido artículo 27 y 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, que el fallo debe cumplirse sin demora aun cuando hubiere sido recurrido; se insiste que los argumentos legales que originaron la impugnación permanecen incólumes y por ende subsisten las inconformidades en cuanto a lo decidido en primera instancia por parte de su despacho.

Por lo tanto informamos al despacho que ratificamos la totalidad de los argumentos presentados en el escrito de impugnación, razón por la que solicitamos se remita el expediente al juez competente de decidir el recurso presentado, en tanto no se puede entender el cumplimiento como un desistimiento ya que nuestra inconformidad se mantiene incólume.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

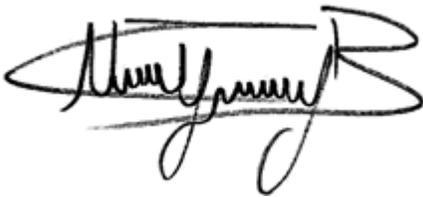
1. Se adjunte el presente escrito al expediente de la tutela de la referencia, con el fin de que sea remitido al superior jerárquico, en caso de que aún no se haya efectuado el envío de la impugnación para que en consecuencia, al margen del cumplimiento, se estudien de fondo los argumentos que sustentan la impugnación.
2. Independiente de lo anterior y solo con miras a evitar el inicio de incidentes futuros y hasta tanto el ad quem estudia la impugnación presentada por esta entidad, se declare por parte del a quo, el cumplimiento de Colpensiones a la orden del fallo de tutela proferida el 27 de abril de 2023, **sin perjuicio de las decisiones que eventualmente se adopten por el superior funcional ya que la presente solicitud no modifica la inconformidad presentada oportunamente.**
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Proyectó: RODRIGUEZ VARGAS LADY NOHEMY
Con anexos



Radicado 2019-00308 – U.M.H

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de los interesados la comunicación que se hizo llegar a este Juzgado el 27 de abril de 2023, por la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6c9dac87580755c1729eb874b1217bd578262b5d79f8854685357233e476fd**

Documento generado en 26/05/2023 02:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-194- C.E.C.M.R

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, remítanse los oficios solicitados al correo electrónico: andrusvargast@hotmail.com.

Se le indica que, en caso que requiera retirar los mismos como copia auténtica y con el sello correspondiente podrá acercarse al despacho de manera presencial.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8270de9663b4b9a897a20694ad9e7683f7a370b6c9f266ee84e92353a911f357**

Documento generado en 26/05/2023 02:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2018 - 190 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la entrega de títulos, deberá aportarse la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 521 del C.G del P.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978f835883911c44545bc50e614cb9b230cc55a00e16fb916251679fd8cfe7fc**

Documento generado en 26/05/2023 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad:2019-844 U.MH

Asunto: Resuelve solicitudes

Procede el despacho a resolver las diferentes solicitudes presentadas en este asunto así:

En lo que respecta a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, se le requiere par que vincule a los interesados como dice la norma; dado que, no se puede reconocer la calidad de herederos, dado que no estamos en el proceso de sucesión términos; ahora bien, en lo que respecta al heredero de la señora GLORIA STELLA MARIN MEIA, no podría vincularse como sucesor procesal, dado que esta había fallecido antes que el causante, en este sentido no se citará como sucesor procesal.

En lo que respecta a la señora MARTHA LILIAM MARÍN MEJÍA, si bien se solicitó la vinculación de forma herrada, se procede a vincular como demandada a la cual se entiende notificada por conducta concluyente e los términos del artículo 301 del C.G del P.

En los términos del poder conferido tiene facultades el abogad **CESAR AUGUUSTO ARAGÓN LEÓN** con T.P.N° 277.688 del C.S de la J, para representar los intereses de su poderdante.

Procédase a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del de cuius HECTOR JAIME MARÍN MEJIA, como lo dispone el artículo 87 del C.G del P.

Ejecutoriada la presente providencia, y sin necesidad que medie publicación alguna en medio escrito, por la secretaría del juzgado ingrésese los datos necesarios con tal fin, en el Registro Único de Persona Emplazadas a voces de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7c9d0c3f18871473b85c025b2193ceaf247990e508760666752fad24b97df1**

Documento generado en 26/05/2023 10:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo2011-0646 Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Requiere

Previo a resolver la solicitud formulada, deberá acreditar lo manifestado en el correo remitido a esta dependencia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048fd8ff440aff80c730c4ed1c28015986b1ce7c95b825145912eb949c0ffa1d**

Documento generado en 25/05/2023 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-722 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Asunto: Resuelve solicitudes

Por ser procedente la solicitud formulada por la apoderada interesada, procédase a oficiar a la EPS SALUD TOTAL para que proporcionen información sobre la empresa en la que se encuentra actualmente laborando el señor PABLO ENRIQUE LONDOÑO ZEA.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a33c1c8603edb97cad46f3caabf966d05978a6c037a834daede0b4b4922d825**

Documento generado en 26/05/2023 10:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



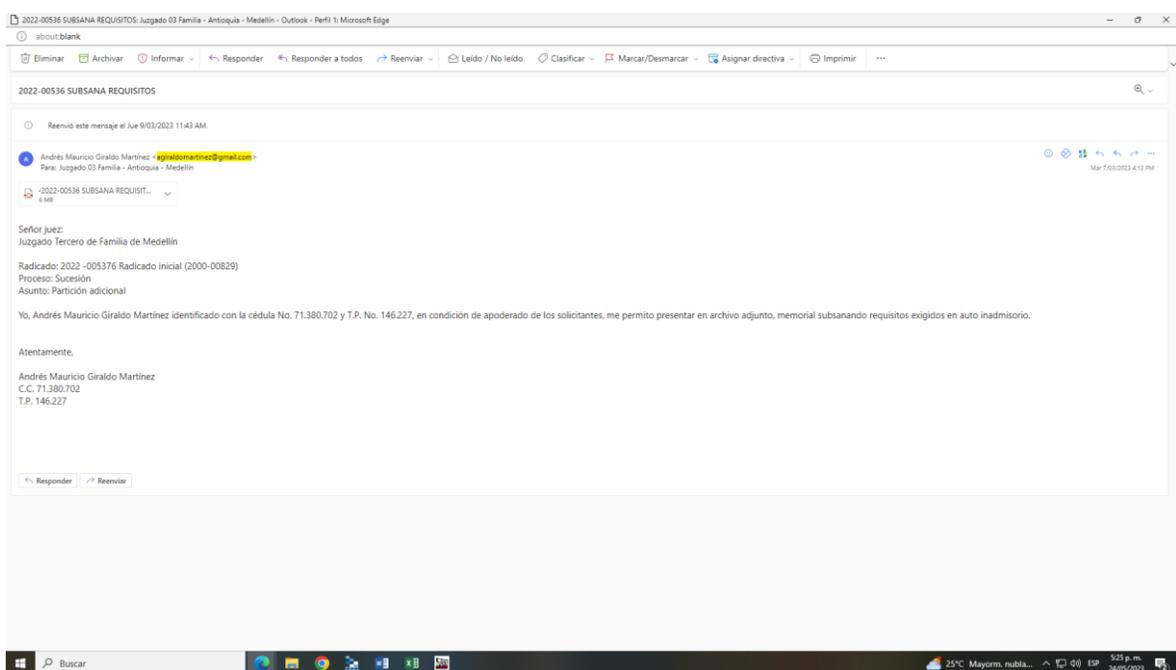
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Rehacimiento de la partición
Demandante	GLORIA PATRICIA ZAPATA BOTERO
Demandados	JOSE DE JESUS MUNERA LEON
Radicado	05001-31-10-003-2022-0053600
Providencia	Interlocutorio N° <u>00296</u> de 2023
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

En auto de fecha 27 de febrero de la presente anualidad, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte interesada el termino de cinco (5) días para que la subsanaran; el auto que inadmitió la demanda se notificó por estados el día 28 siguiente, es decir, el terminó venció el pasado 06 de marzo siguiente y, el apoderado actor mediante escrito electrónico pretendió subsanar las irregularidades el día 07 de marzo de 2023; es decir, extemporáneamente. Se aporta copia del pantallazo del envío del correo electrónico.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto



en el artículo 90 del C.G.P. Al observar que el término mencionado se venció, sin

haberse allegado los requisitos, habrá de rechazarse la misma. Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por no haberse cumplido con los requisitos exigidos dentro del término de ley.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bbc5ab632bd1ac69791c4820294cf17f4e2d1010f2c8c5433bba4e213aa430**

Documento generado en 26/05/2023 10:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Rad: 2019-236 Sucesión

Asunto: resuelve solicitudes:

Procede el despacho a resolver las diferentes solicitudes formuladas de la siguiente manera:

*En lo que respecta a la solicitud de retroactivo de los cánones de arrendamiento, no se accederá por improcedente. Artículo 480 del C.G del P.

*Se pone en conocimiento de las partes respuesta de la representante legal del Pasaje Comercial los Delfines S.A, de la Cámara de Comercio Aburra Sur.

* Se acepta sustitución de poder que presenta el abogado LUIS ROGELIO MESA ARENAS en consecuencia se reconoce personería a la abogada DANIELA PELAEZ JARAMILLO, identificada con T.P. 278.687 del C.S. de la J., para representar los intereses de la señora FRNCELLY CORREA SALAZAR; igualmente se le informa, que el expediente se encuentra en archivo físico, no digital.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfe4fd0744f78b9202a9e565933388c3a104e615bde2e0577348af3e85179fa**

Documento generado en 26/05/2023 10:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Itagüí, 15 de marzo de 2023

Señores
PASAJE COMERCIAL LOS DELFINES S.A.
Envigado
pasajecialosdelfines@hotmail.com

Asunto: Traslado por Competencia

Respetados Señores:

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, les remitimos el Oficio N° 234 del 07 de marzo de 2023 - Radicado 05001-31-10-003-2019-00236-00 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, por ser de su competencia.

Favor remitir la respuesta directamente al peticionario.

Cordialmente,



WALTER ORTIZ MONTOYA
Jefe de Servicios Registrales
CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 07 de marzo de 2023.

Oficio N° 234

Representante legal
CAMARA DE COMERCIO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : **Sucesión intestada**
Demandante : **JUAN PABLO CORREA RESTREPO y otros**
Causante : **ESAU DE JESUS CORREA c.c 8.345.558**
Radicado : **05001-31-10-003-2019-00236-00**

Me permito comunicarle que, dentro del proceso sucesorio de la referencia, mediante actuación de la fecha se ordenó oficiarle para que a la mayor brevedad posible, se sirva expedir certificación dirigida al presente asunto, mediante la cual se indique de manera puntual y precisa, si para el mes de marzo del año 2019, el señor **ESAU DE JESUS CORREA** cc 8.345.558, era societario de la entidad denominada **SOCIEDAD PASAJE COMERCIAL LOS DELFINES S.A, Nit 811046314-8**; en caso de ser positivo, indicará el número de acciones que se encontraban en cabeza de este último.

Sírvase proceder de conformidad, so pena de hacerse acreedora a las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:
Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26464c883fd6b24fbe0702d2f6e65d6189c6d64696caed242fca9ad41e14e54**

Documento generado en 07/03/2023 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Traslado por Competencia - Oficio N° 234 del 07 de marzo de 2023 - Radicado 05001-31-10-003-2019-00236-00 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

1 mensaje

Secre Dirección Jurídica <secre.juridica@ccas.org.co>
Para: pasajecialosdelfines@hotmail.com

15 de marzo de 2023, 9:18

Itagüí, 15 de marzo de 2023

Señores
PASAJE COMERCIAL LOS DELFINES S.A.
Envigado
pasajecialosdelfines@hotmail.com

Respetados Señores:

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, les remitimos el Oficio N° 234 del 07 de marzo de 2023 - Radicado 05001-31-10-003-2019-00236-00 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, por ser de su competencia.

Ver adjuntos.

Cordialmente,

WALTER ORTIZ MONTOYA
Jefe de Servicios Registrales
CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

2 adjuntos

 **Traslado por Competencia.pdf**
208K

 **Oficio No. 234 del 07 de marzo de 2023.pdf**
571K

Itagüí, 15 de marzo de 2023

Doctor

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta a Oficio No. 234 del 07 de marzo de 2023 - Sucesión intestada

Demandante: JUAN PABLO CORREA RESTREPO y otros

Causante: ESAU DE JESUS CORREA C.C 8.345.558

Radicado: 05001-31-10-003-2019-00236-00

Respetado doctor Zuluaga:

En atención al oficio del asunto, del cual se nos dio traslado a través de la Cámara de Comercio de Medellín, damos respuesta en los siguientes términos:

Le informamos que en las Sociedades por Acciones (Sociedad Anónima, Sociedad por Acciones Simplificada y Sociedad en Comandita por Acciones) las Cámaras desconocen quiénes son sus Accionistas, debido a que esta información reposa en el libro de Accionistas que administra cada sociedad. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 195. *La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.*

Asimismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.

La empresa PASAJE COMERCIAL LOS DELFINES S.A. con NIT. 811046314-8, desde su constitución ha sido una sociedad por acciones.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite el oficio del asunto a la empresa PASAJE COMERCIAL LOS DELFINES S.A.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Atentamente,



WALTER ORTIZ MONTOYA

Jefe de Servicios Registrales

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

SEÑORES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JUAN PABLO CORREA RESTREPO Y OTROS
RADICADO: 05001311000320190023600
ASUNTO: REQUERIMIENTO

FRANCELLY CORREA SALAZAR, persona mayor de edad, plenamente capaz, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.877.681, actuando como representante legal de la persona jurídica institucional **PASAJE COMERCIAL LOS DELFINES S.A. Nit. 811.046.314-8** mediante el presente escrito me dirijo a usted señor juez atendiendo el requerimiento del auto de 7 de marzo de 2023 CERTIFICO que el señor **ESAU DE JESUS CORREA**, NO era socio de la sociedad que represento, en el mes de marzo del año 2019.

Atentamente,

FRANCELLY CORREA SALAZAR

C.C. 43.877.681



Radicado 2023-00085- Acción de tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE DEJA EN CONOCIMIENTO de la parte accionante el informe de cumplimiento al fallo de tutela que hizo llegar al Juzgado la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Remítasele dicha comunicación al accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f787c8fdfae58da0d40137065f68648e22479406adefe3242e4bceb83c95a11c**

Documento generado en 26/05/2023 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía N°1032376307, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el dieciséis (16) de julio de 2012, hasta el cinco (05) de enero de 2016, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL JUNIOR CÓDIGO 300 GRADO 01, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

Desde el seis (06) de enero de 2016, hasta el veintiuno (21) de enero de 2018, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL SENIOR CÓDIGO 310 GRADO 03, del DESPACHO DEL PRESIDENTE.

A partir del veintidós (22) de enero de 2018 a la fecha, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES.

Que de acuerdo con la Comunicación de Administración de Personal GTH-0976 del veinticuatro (24) de marzo de 2023 le fueron asignadas las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales, desde el veinticuatro (24) de marzo de 2023 y hasta tanto perdure la referida hospitalización o incapacidad de la Doctora Laura Tatiana Ramírez Bastidas, titular del cargo.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.

27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

En acatamiento de lo dispuesto, complementa informar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- se encuentra ubicada en la Carrera 10 N° 72-33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá, para la radicación centralizada de las notificaciones y requerimientos de tutela la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones ha establecido los siguientes canales:

- Radicación en la Rotonda ubicada en la Carrera 9 N° 59-43/61 Locales 1-2-3 Edificio "Nueve 59 Urban Essence", Teléfono: 2170100 de la ciudad de Bogotá.
- Así mismo, en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Colpensiones dispuso la cuenta de correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para la atención y trámite de las notificaciones judiciales.

Que la última información de contacto registrada en la historia laboral es:

Correo electrónico:	NYCASTILLOB@COLPENSIONES.GOV.CO
----------------------------	--

La presente se expide en Bogotá D.C., el dos (02) de mayo de 2023.



RICARDO AGUIRRE CÁRDENAS

Director de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.

Elaboró: Sonia Andrea García Bustos, Analista, Código 420, Grado 04.

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.

ACCESO DE SOLO LECTURA - Colpensiones - Envío comunicación externa

Usuarios con Acceso

admon admon

Información Envío Correspondencia**Información General**

Número de Caso:	2023_7585969
Fecha de Creación:	19/05/2023
Usuario Creador:	Sergio Ivan Valero Gonzalez
Nombre de Proceso:	Envío comunicación externa

Información del destinatario

Tipo de destinatario:	Natural
Número Documento Destinatario:	71710121
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	JAIRO WILSON RESTREPO BUSTAMANTE
Municipio:	ANTIOQUIA - MEDELLÍN
Información Correspondencia:	Local
Dirección de correspondencia:	Calle 109 No 63B – 10
Teléfono:	3017303848
Celular:	3017303848

Información del remitente

Vicepresidencia:	Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones
Gerencia:	MEDICINA LABORAL - GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
Funcionario Remitente:	Sergio Ivan Valero Gonzalez

Documentación a enviar

Documentos a Enviar:	Documento	Archivo	Link	Páginas
	Carta respuesta correspondencia Colpensiones		Archivo	8
	Anexos	ANEXO 1 C.C. 71710121.pdf	Archivo	2

¿Envío de documentos con firma original?: No

¿Requiere Envío por el Courier?:

Prioridad: Urgente

Calificación de entrega: Local

Número de Guía:	MT729460557CO
Fecha Entrega Num Guía:	19/05/2023

Historico Ciudadano EG1

Para consultar el histórico de trámites dar clic en el siguiente enlace:

[Ver Histórico](#)

Número de radicación: 2023_7585969

Fecha de Solución: 25/05/2023

Creado por: Sergio Ivan Valero Gonzalez

Encargado Actual: admon

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **marzo 23 de 2023 a marzo 23 de 2023**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION			FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:71710121 - 356349		8900519764	M7284 - Secc : 01 :			23/03/2023 - 24/03/2023			2.043.146
JAIRO WILSON RESTREPO BUSTAMANTE		Bco:BANCOLOMBIA	AHO	Cta.:32456144747		Alterno:			
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4101670149	10/04/22-09/05/2	2.043.146	0	0	0	0	0	0	2.043.146

Total Giros: 1 Total Girado: 2.043.146

Son: **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 15 días del mes de mayo de 2023, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 15.05.2023

Hora de Impresión: 07:58:43

Usuario: CYECHEVERRIA

No. de Radicado, 2023_6621291, 2023_6465048

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Señor.

JAIRO WILSON RESTREPO BUSTAMANTE

Calle 109 No 63B – 10

Teléfono: 3017303848

Medellín, Antioquía

Referencia Respuesta Fallo de Tutela Radicado No. 2023-00085
Afiliado: **JAIRO WILSON RESTREPO BUSTAMANTE**
Identificación: **Cédula de Ciudadana No. 71710121**
Tipo Trámite: Reconocimiento y Pago del Subsidio Económico por Incapacidad

Respetado Señor,

Reciba un Cordial Saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

En atención al fallo de tutela 2023-00085, proferido por el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquía**, el 06 de marzo de 2023, que dispuso:

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y cancelar al señor **JAIRO WILSON RESTREPO BUSTAMANTE**, la siguiente incapacidad: desde el **DOMINGO 10 DE ABRIL DE 2022 HASTA EL LUNES 09 DE MAYO DE 2022**, inclusive. (...)”*

Se observa en el fallo de segunda instancia de 14 de abril de 2023, proferido por el **Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión de Familia**, donde ordenó lo siguiente:

*“(…) **RESUELVE DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 06 de marzo de 2023, para que, en su lugar, se reponga toda la actuación, vinculando y notificando debidamente a la ARL Sura, y se decida nuevamente el asunto: y **ORDENA** devolver el expediente al juzgado de origen, previa notificación de esta decisión todas las partes por el medio más expedito y eficaz posible. (...)”*

Ahora bien, en el fallo de tutela 2023-00085, proferido por el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín – Antioquía**, el 27 de abril de 2023 dispuso lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y cancelar al señor **JAIRO WILSON RESTREPO BUSTAMANTE**, la siguiente incapacidad: desde el **DOMINGO 10 DE ABRIL DE 2022 HASTA EL LUNES 09 DE MAYO DE 2022**, inclusive. (...)”*

No. de Radicado, 2023_6621291, 2023_6465048

Nos permitimos informarle que en la presente comunicación usted será informado sobre: **1) Los Fundamentos Legales, 2) El Análisis de su Caso Concreto 3) Orden que se acata.**

1. Los Fundamentos Legales para el reconocimiento de subsidio de incapacidades:

El responsable de efectuar el reconocimiento de las incapacidades médicas varía de acuerdo a los días de incapacidad causados, así:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016 Decreto 1333 de 2018

Es responsabilidad a cargo de los Fondos de Pensiones de reconocer, en los casos que exista Concepto de Rehabilitación Favorable, el subsidio económico por las incapacidades causadas a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario:

*“(…) Para los casos de **accidente o enfermedad común** en los cuales exista **concepto favorable de rehabilitación** de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.(…)”* negrilla fuera de texto.

Las Administradora de Fondos de Pensiones solo deben reconocer el subsidio económico por incapacidad máximo por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días reconocidos por su EPS, tal y como lo ordena el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 67 de la 1753 del 9 de junio de 2015 que establece:

“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos: (...)

“Estos recursos se destinarán a:” que señala:

“a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido

No. de Radicado, 2023_6621291, 2023_6465048

el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. (...)

Además de lo anterior, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-144 de 2016 resolvió cualquier duda que existiera respecto de la aplicación inmediata y sin discusión de este artículo señalando:

“(…) Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 (sic) de junio de 2015[66], el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. (...)

De igual manera la Corte le recordó a las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social y al juez constitucional o de tutela que la Ley 1753 de 2015 fue publicada en el diario oficial el día 9 de junio de 2015 **por lo que los casos suscitados con posterioridad a esta fecha debe ser resueltos en la forma que ha indicado la Corte, sin embargo la Corte Constitucional fue más allá y en aplicación del principio de igualdad ordenó la aplicación retroactiva, es decir hacia el pasado**, de este artículo para aquellos casos en que las incapacidades se hubiesen generado con anterioridad al 9 de junio de 2015 indicando en el mismo fallo:

“Sin embargo, esta Sala ordenará la aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, basada principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección previamente advertido por la Corte Constitucional.” (Negrilla fuera de texto)

Como se puede ver tanto el Congreso, a través de la Ley, como la Corte Constitucional se han ocupado de aclarar y ordenar que las Administradoras de Fondo de Pensiones solo deben pagar el subsidio económico máximo hasta el día 540 calendario de incapacidad o lo que es lo mismo máximo 360 días calendario a cargo de Colpensiones. Lo anterior en razón a que a partir del 540 de incapacidad es la EPS quien tiene la obligación de pagar las incapacidades que llegaren a causarse.

Que Colpensiones mediante concepto No. 2015_7640584 de fecha 21 de agosto de 2016, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General aclaró:

“(…) VII. Conclusiones

A. Los requisitos del subsidio económico equivalente al valor de las incapacidades son:

- 1. Padecer enfermedad de origen común.***
- 2. Incapacidad superior a 180 días.***
- 3. Concepto favorable de rehabilitación emitido por la EPS.***
- 4. Encontrarse afiliado a Colpensiones al cumplimiento del día 180”***

No. de Radicado, 2023_6621291, 2023_6465048

El párrafo 6º del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 prevé que la EPS debe remitir el Concepto de Rehabilitación a la Administradora de Fondos de Pensiones antes del día 150 de incapacidad. Del mismo modo establece que en el evento que éste no sea remitido y se llegue a superar el día 180, la EPS deberá hacerse cargo de las incapacidades posteriores al día 180 hasta que se efectuó dicha remisión así:

*“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y **enviarlo** antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, **deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después del ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)**”* Negrilla fuera de texto.

El párrafo 6º del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 prevé que la EPS debe remitir el Concepto de Rehabilitación a la Administradora de Fondos de Pensiones antes del día 150 de incapacidad. Del mismo modo establece que en el evento que éste no sea remitido y se llegue a superar el día 180, la EPS deberá hacerse cargo de las incapacidades posteriores al día 180 hasta que se efectuó dicha remisión así:

*“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y **enviarlo** antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, **deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)**”* Negrilla fuera de texto.

A su vez, la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, Sentencia T-144 de 2016, ha recordado esta obligación legal de la EPS y la consecuencia de no efectuar la remisión, precisando:

“(…) Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda.

En los eventos en que ello no sea así, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. Asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención. (...) Subrayas fuera de Texto

Así mismo, lo establecido recientemente en el Decreto 1333 del 2018 que dispuso:

“(…) CAPITULO III – INCAPACIDADES SUPERIORES A 540 DIAS

No. de Radicado, 2023_6621291, 2023_6465048

Artículo 2.2.3.1.1 Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocer y pagaran a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar con el tratamiento medico
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que origino la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541) (...)

De la norma y la jurisprudencia transcrita se entiende que el Concepto de Rehabilitación es la condición médica a través de la cual las Administradoras de Fondos de Pensiones determinan cual es el procedimiento a seguir respecto de un afiliado. Lo anterior, bajo el entendido que si el Concepto de Rehabilitación es Favorable se postergará el trámite de calificación y se pagará un subsidio económico; por el contrario, cuando el Concepto de Rehabilitación sea Desfavorable lo que procederá será iniciar el respectivo trámite de calificación.

Adicionalmente el concepto No. 2017_12551708 del 29 de noviembre de 2017, determina que los requisitos para el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad son los siguientes:

- i. Que la EPS hubiere expedido incapacidades por los primeros ciento ochenta días (180).
- ii. Que exista concepto favorable de rehabilitación.
- iii. Que el origen de la enfermedad o accidente sea común.
- iv. Que el solicitante, al momento de cumplirse el día ciento ochenta (180) de incapacidad, se encuentre afiliado a COLPENSIONES.
- v. Que el afiliado tenga cotización a pensión dentro de los 30 días anteriores al periodo de incapacidad reclamado.

Con esto se unifica la postura adoptada en los conceptos Nos. 2014_4298400 y 2015_7640584, bajo el entendido de que los requisitos para la causación subsidio por incapacidad son los que se plasman en el presente título.

Sumado a lo expuesto se hace necesario citar el Instructivo No. 16 de abril de 2019 “Aclaración de Aspectos sobre Incapacidades”, el cual determina (...), 1.1. **Certificado de Incapacidad** (...) el certificado demuestra el periodo bajo el cual una persona estuvo inhabilitada para desempeñar en forma temporal su labor, el cual además de acreditar su debida autenticidad y transcripción por la EPS, deberá contener la siguiente información:

- 1) Nombre e identificación del paciente
- 2) Origen o Contingencia de la Incapacidad
- 3) Fecha y lugar de expedición
- 4) Diagnostico CIE 10 motivo de incapacidad

No. de Radicado, 2023_6621291, 2023_6465048

- 5) Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide
- 6) Número de la tarjeta profesional y registro
- 7) Firma de quien lo expide
- 8) Fecha inicial y fecha final de incapacidad
- 9) Días totales de incapacidad

Certificado de Relación de Incapacidades – CRI.

El CRI es el documento emitido por la EPS que evidencia la relación de la totalidad de incapacidades expedidas al ciudadano, documento que deberá registrar el diagnóstico motivo de incapacidad de cada periodo, siendo así posible validar la relación de diagnósticos entre los periodos de incapacidad registrados por la EPS y las interrupciones que se llegaren a presentar.

2. Análisis del caso en concreto:

Revisado el expediente, se evidencia que, el 26 de mayo de 2022 la Entidad Promotora de Salud Sura EPS remitió concepto médico de rehabilitación con pronóstico **DESFAVORABLE**, frente a las siguientes patologías:

DIAGNÓSTICO(S) Y SECUELAS:

**AMILOIDOSIS SISTEMICA
MIELOMA MÚLTIPLE
NEFROPATIA**

ETIOLOGÍA PROBABLE:

Multicausal

En consecuencia, sería jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades, siempre que estén dentro del día 181 al 540, esto de conformidad con lo previsto en el inciso sexto del Artículo 142 del Decreto 019 de 2019 y el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018.

Sin embargo, fuimos conminados frente al fallo de tutela de la referencia “(...) **SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, reciba la radicación de las incapacidades emitidas al actor a partir del día 180 en caso de que aún no hayan sido radicadas y proceda al reconocimiento y pago de las mismas, como de las que en adelante se generen hasta que se encuentre en firme la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante o hasta el día 540, lo que ocurra primero. (...)**”

3. Orden que se acata.

Se realizó al reconocimiento y pago de los periodos de incapacidad otorgados a la Accionante, en los términos descritos para tal fin, por ende, se realizó la validación del certificado de relación de incapacidades, donde el grupo de auditoria medica estableció los siguientes extremos temporales conforme a circular conjunta:

- **Día Inicial: 12/12/2021**
- **Día 180: 09/04/2022**
- **Día 540: 04/04/2023**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida, esta administradora procedió a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, a reconocer incapacidades por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.043.146)**, por concepto de 30 días de incapacidad medica temporal, en cumplimiento a fallo de tutela.

Inicio	Fin	Días	Valor	Oficio	Fecha Oficio
10/04/2022	09/05/2022	30	\$ 2.043.146	DML-I 10657	17/03/2023
Total		30	\$ 2.043.146		

Ahora bien, las sumas generadas por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad ordenados mediante oficio **DML-I No. 10657 de 2023**, fueron abonadas a la cuenta bancaria autorizada para tal fin y se verán reflejadas en la cuenta dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del oficio de pago, siendo importante aclarar que, si la cuenta estaba inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción.

Es importante destacar que el pago de los subsidios económicos no se puede convertir en una prestación vitalicia en cabeza de este Fondo de Pensiones en virtud a la naturaleza transitoria de la prestación (la ley establece un límite a la misma), y que Colpensiones es una entidad de naturaleza pública, la cual se encuentra sometida al imperio de la ley y a la vigilancia de los entes de control (Contraloría, Procuraduría, Dian, Superintendencia Financiera) por lo cual solo se debe pagar lo que la Ley autoriza.

Se debe poner de presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, se establece que los fondos de pensiones solo están obligados a cancelar hasta 360 días más a partir de los 180 reconocidos por su entidad promotora de salud (EPS), hasta un máximo de 540 días de incapacidad.

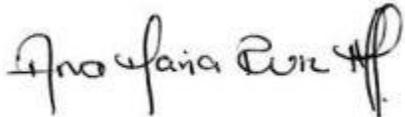
Con la presente comunicación se emite un pronunciamiento respecto al Fallo de Tutela bajo el radicado de la referencia.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones

No. de Radicado, 2023_6621291, 2023_6465048
(PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANA MARIA RUIZ MEJIA
Directora De Medicina Laboral
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Anexos: Oficio DML-I No. 10657 de 2023

Elaboró: José Felipe Medina Rocha (Consortio Gestar)

Revisó: Sergio Iván Valero Gonzalez (Consortio Gestar)

Bogotá D.C, 24 de mayo de 2023

Oficio BZ2023_6465048-1434292

URGENTE TUTELA

Señores
JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000320230008500
Afiliado: JAIRO WILSON RESTREPO BUSTAMANTE C.C. 71710121
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

CUMPLIMIENTO SIN PERJUICIO DE LA IMPUGNACIÓN

1. Mediante fallo de tutela de fecha 27 de abril de 2023, su despacho dispuso:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor **JAIRO WILSON RESTREPO BUSTAMANTE**, identificado con cedula de ciudadanía N. 71.710.121, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y cancelar al señor **JAIRO WILSON RESTREPO BUSTAMANTE**, la siguiente incapacidad: desde el **DOMINGO 10 DE ABRIL DE 2022 HASTA EL LUNES 09 DE MAYO DE 2022**, inclusive.

TERCERO: ORDENAR al Gerente de la **EPS SURA EPS SURA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y cancelar **JAIRO WILSON RESTREPO BUSTAMANTE**, las siguientes incapacidades: desde el **11 DE MAYO DE 2022** hasta el **09 DE JUNIO DE 2022**; desde el **10 DE JUNIO DE 2022** hasta el **16 DE JUNIO DE 2022**; desde el **17 DE JUNIO DE 2022** hasta el **21 DE JUNIO DE 2022**; desde el **22 DE JUNIO DE 2022** hasta el **09 DE JULIO DE 2022**; desde el **10 DE JULIO DE 2022** hasta el **08 DE AGOSTO DE 2022**, desde el **09 DE AGOSTO DE 2022** hasta el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022** y desde el **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022** hasta el **07 DE OCTUBRE DE 2022**, inclusive, y si se han generado otras incapacidades hasta llegar al día 180.

2. Así mismo la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en uso de sus facultades legales y ante las inconformidades expuestas, con el fin de obtener la revocatoria de la anterior decisión **presentó IMPUGNACIÓN** de acuerdo con los términos legales establecidos en el decreto 2591 de 1991.
3. Igualmente, en atención a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991¹ y en respecto de la Ley, a pesar de los reparos en contra de la sentencia proferida, Colpensiones dio cumplimiento del fallo de tutela emitido en primera instancia, mediante **oficio de 19 de mayo de 2023**, emitido por la Dirección de Medicina Laboral de esta Administradora, en el cual se informó al accionante lo siguiente:

“(...) Se realizó al reconocimiento y pago de los periodos de incapacidad otorgados a la Accionante, en los términos descritos para tal fin, por ende, se realizó la validación del certificado de relación de incapacidades, donde el grupo de auditoria medica estableció los siguientes extremos temporales conforme a circular conjunta:

- **Día Inicial: 12/12/2021**
- **Día 180: 09/04/2022**
- **Día 540: 04/04/2023**

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida, esta administradora procedió a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, a reconocer incapacidades por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.043.146)**, por concepto de 30 días de incapacidad medica temporal, en cumplimiento a fallo de tutela.*

Inicio	Fin	Días	Valor	Oficio	Fecha Oficio
10/04/2022	09/05/2022	30	\$ 2.043.146	DML-I 10657	17/03/2023
Total		30	\$ 2.043.146		

*Ahora bien, las sumas generadas por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad ordenados mediante oficio **DML-I No. 10657 de 2023**, fueron abonadas a la cuenta bancaria autorizada para tal fin y se verán reflejadas en la cuenta dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del oficio de pago, siendo importante aclarar que, si la cuenta estaba inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción. (...)”*

¹ “ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. (Resaltado fuera de texto);

4. El **oficio de 19 de mayo de 2023** fue enviado a la dirección de notificación aportada por el accionante, mediante la empresa de mensajería 4-72 con guía d envío No. MT729460557CO.

Así pues, si bien Colpensiones dio cumplimiento de la providencia en atención de lo dispuesto en el aludido artículo 27 y 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, que el fallo debe cumplirse sin demora aun cuando hubiere sido recurrido; se insiste que los argumentos legales que originaron la impugnación permanecen incólumes y por ende subsisten las inconformidades en cuanto a lo decidido en primera instancia por parte de su despacho.

Por lo tanto informamos al despacho que ratificamos la totalidad de los argumentos presentados en el escrito de impugnación, razón por la que solicitamos se remita el expediente al juez competente de decidir el recurso presentado, en tanto no se puede entender el cumplimiento como un desistimiento ya que nuestra inconformidad se mantiene incólume.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

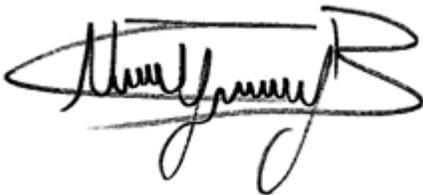
1. Se adjunte el presente escrito al expediente de la tutela de la referencia, con el fin de que sea remitido al superior jerárquico, en caso de que aún no se haya efectuado el envío de la impugnación para que en consecuencia, al margen del cumplimiento, se estudien de fondo los argumentos que sustentan la impugnación.
2. Independiente de lo anterior y solo con miras a evitar el inicio de incidentes futuros y hasta tanto el ad quem estudia la impugnación presentada por esta entidad, se declare por parte del a quo, el cumplimiento de Colpensiones a la orden del fallo de tutela proferida el 27 de abril de 2023, **sin perjuicio de las decisiones que eventualmente se adopten por el superior funcional ya que la presente solicitud no modifica la inconformidad presentada oportunamente.**
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Proyectó: RODRIGUEZ VARGAS LADY NOHEMY
Con anexos